



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2014.

En Madrid, a 25 de abril de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra diversas actuaciones y resoluciones adoptadas en el proceso seguido para la elección de Presidente de la Federación Española de Bolos (FEB), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de abril se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el recurso interpuesto por D. X, que fue depositado en la Oficina de Correos el 16 de abril.

En el recurso se impugnan diversas actuaciones, como son, la designación de la Junta electoral federativa y los acuerdos de esta Junta adoptados en sus sesiones de 14 y 15 de abril en relación con la proclamación de candidatos a Presidente de la FEB. Solicita la declaración de nulidad de pleno derecho del proceso electoral

Segundo.- El 24 de abril se recibe el expediente federativo junto con el informe elaborado por la Junta electoral en relación con el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo es competente para conocer del presente recurso con base en el artículo 22.a) y c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Como se ha indicado anteriormente, el recurrente cuestiona diversos actos y acuerdos adoptados en el proceso de elección de Presidente de la FEB.

El primero se refiere a la designación de los miembros de la Junta electoral y se basa en dos razones. En primer lugar, porque la designación ha de hacerse por la Comisión delegada; y en segundo, porque no se acredita que los miembros de la Junta sean Licenciados en Derecho, ni constan los criterios objetivos utilizados para su nombramiento. Añade que no se ha dado publicidad al Acta en el que se refleja el citado nombramiento.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 23.2 de la Orden ECI/3567/2007, el plazo de recurso ante el TAD es de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo.

En nuestro caso, el acuerdo de designación de miembros de la Junta electoral tuvo lugar en la reunión de la Comisión delegada de 4 de abril –lo que consta acreditado en el expediente-. Del resultado de tal reunión surgió la Circular nº 4618, del mismo día 4 de abril, que el propio recurrente aporta. En la Circular se contiene la convocatoria para la elección de Presidente y, entre otros acuerdos la designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta electoral.

El recurrente tuvo conocimiento de la Circular, así como de la reunión de la propia Junta electoral de 7 de abril en la que se acordó la apertura del plazo de presentación de candidaturas a Presidente. De hecho, el recurrente ha presentado su candidatura.

En consecuencia, el recurrente conoció la designación de los miembros de la Junta electoral con una antelación muy superior al plazo de dos días hábiles previsto normativamente para recurrir ante este TAD, lo que habría de determinar la inadmisión del recurso en este punto.

No obstante, dado que se alega un vicio de nulidad, como sería la no designación de los miembros de la Junta electoral por parte de la Comisión delegada, consideramos más adecuado desestimarlos, toda vez que no se acredita el vicio de nulidad alegado,

pues la cuestionada designación de los miembros de la Junta por parte de la Comisión delegada ha quedado probada con la documentación remitida por la FEB.

Como reiteradamente ha manifestado la Junta de Garantías Electorales, en criterio que asume el TAD:

“a este respecto, debe tenerse en cuenta que los Procesos Electorales Federativos son procedimientos sumarios y concatenados en los que cada uno de sus actos, una vez agotado, da lugar al siguiente sin posibilidad de reabrir el anterior debate. Asimismo, que en ellos participan personas y entidades que mantienen una relación de especial sujeción con el ente federativo, lo que comporta una exigencia básica de atención e interés a favor de que el proceso electoral no sufra dilaciones inadecuadas” (por todas, Resoluciones de los Expedientes 124/2008, de 22 de diciembre; 9/2012, de 7 de marzo y de los Expedientes Acumulados 97/2012 y 98/2012, de 12 de junio, así como 401 y 407/20112).

Tercero.- En el escrito de recurso, el Sr. X muestra su queja porque no se ha facilitado a los posibles candidatos el censo de miembros de la Asamblea con sus direcciones.

Lo cierto al respecto es que el art. 18.9 de la Orden ECI/3567/2007 prevé tal posibilidad cuando dispone que:

“9. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas podrán establecer la posibilidad de que a los candidatos a Presidente se les facilite, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre y dirección de los mismos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”.

Ahora bien, ni los Estatutos de la FEB, ni su reglamento electoral, prevén la posibilidad que la Orden permite.

En cualquier caso, lo cierto es que el recurrente no solicitó en ningún momento de la Junta electoral, ni de ningún otro órgano de la FEB, que se le facilitara el listado de los miembros de la Asamblea con sus direcciones respectivas.

Cuarto.- El núcleo del recurso, aun cuando no se extiende en demasía al respecto, es la no proclamación de la candidatura del recurrente por parte de la Junta electoral. Los motivos son estrictamente formales, reducido a que no se han presentado la documentación original de determinados avales de assembleístas, sino tan sólo en fotocopia, lo que no es negado por el recurrente.

En la reunión de la Junta electoral de la FEB de 14 de abril se acordó proclamar provisionalmente la candidatura del recurrente, si bien condicionada a la subsanación de dos defectos. El único que nos interesa ahora es el de la necesidad de presentar los documentos originales de siete de los ocho avales presentados. Para ello se le dio un plazo que finalizaba el día siguiente a las 12 horas.

El recurrente no cuestionó tal plazo en aquel momento, sino que intentó subsanar el defecto, lo que consiguió tan sólo parcialmente. En la reunión de la Junta electoral de la FEB de 15 de abril se constató que 5 de los 8 avales seguían siendo fotocopias. En consecuencia se acordó no proclamar con carácter definitivo la candidatura del recurrente.

El recurrente no cuestiona lo afirmado por la Junta electoral, limitándose a alegar que el plazo concedido era exiguo y que tiene dudas de que las reuniones de la Junta electoral se celebrasen efectivamente.

En cuanto al plazo, ciertamente es breve, pero el recurrente no solicitó su ampliación tan siquiera, por lo que debemos estimar que en aquel momento lo consideró razonable. De hecho, intentó subsanar los defectos detectados, lo que sólo consiguió parcialmente.

En cuanto a la existencia de las reuniones de la Junta electoral, no se ofrece prueba alguna que permita afirmar lo que alega en su recurso. Más aun, del expediente remitido por l FEB se deduce que tales reuniones existieron.

En consecuencia, procede desestimar el recurso presentado en esta parte.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra diversas actuaciones y resoluciones adoptadas en el proceso seguido para la elección de Presidente de la Federación Española de Bolos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO